

RECOPIILACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 109

Comprende desde la ley 19.395, de 17 de julio, a la ley 19.436, de 29 de diciembre de 1995, y reglamentos publicados entre los meses de julio y diciembre del mismo año

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por

DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA

Sector Publicaciones

LEY N° 19.395

Reduce tasa de impuesto fijada por el artículo 2° de la ley 19.380 y establece sobretasa que señala

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 35.219, de 17 de julio de 1995)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO UNICO Redúcese a catorce por mil la tasa del catorce coma veinticinco por mil del impuesto territorial fijada por el artículo 2° de la ley 19.380¹, y, establécese, a contar de la misma vigencia de la mencionada tasa, una sobretasa, a beneficio fiscal, de cero coma veinticinco por mil para los bienes raíces no agrícolas señalados en dicha disposición."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 7 de julio de 1995.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.— Eduardo Aninat U., Ministro de Hacienda.

*

LEY N° 19.396

Dispone un nuevo tratamiento de la obligación subordinada de determinados bancos comerciales, con el Banco Central de Chile

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 35.230, de 29 de julio de 1995)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY²:

" PARRAFO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° El Banco Central de Chile y los bancos que mantengan la

1 La ley 19.380, de 31 de marzo de 1995, estableció modalidades de aplicación de los reavalúos de bienes raíces no agrícolas y modificó las leyes 19.000, 19.034 y 19.339.— MODIFICACION: Ley 19.395, de 17 de julio de 1995: Modifica el artículo 2°.

2 Por sentencia de 17 de julio de 1995, el Tribunal Constitucional declaró:

1.— Que las siguientes disposiciones de esta ley eran inconstitucionales y, en consecuencia, debían eliminarse de su texto (lo que efectivamente se hizo):

— Artículo 1°, inciso 1°, la frase que dice: "Dicha normativa deberá contar con la opinión favorable del Ministro de Hacienda y el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

obligación subordinada a que se refiere el artículo 15° de la ley 18.401³, podrán convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, en conformidad a los artículos siguientes y a la normativa que para su ejecución fije el Consejo del Banco Central de Chile.

Para los efectos de acogerse a la opción referida, el banco obligado deberá adoptar un acuerdo en Junta Extraordinaria de Accionistas, con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

El acuerdo señalado en el inciso precedente deberá contener la autorización para que el Directorio de cada banco obligado pueda emitir, efectuar la oferta preferente o entregar en dación en pago las acciones que, según la modalidad de pago adoptada, sea necesario emitir conforme a las disposiciones de la

— Artículo 13°, inciso 5°, la frase que dice: "previos informes del Ministro de Hacienda y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

— Artículo 16°, inciso 1°, la frase que dice: "adoptado con el informe previo del Ministro de Hacienda,"

— Artículo 20°, inciso 3°:

2.— Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

Artículos 1°, incisos 1°—salvo la frase que dice "Dicha normativa deberá contar con la opinión favorable del Ministro de Hacienda y el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras"—y 5°; 3°, inciso 4°; 4°; 6°, incisos 1° y 2°; 7°, incisos 1°, 2°, 3°, 5° y 8°; 8°, letras a) —inciso 2°— y b), e inciso 2°; 9°; 10°; 11°, incisos 1°, 2°, 4° y 8°; 12°, letra b), e incisos 2°, 3° y 4°, salvo la frase "Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas."; 13°, incisos 1°, 5°—salvo la frase "previos informes del Ministro de Hacienda y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras." y 7°—salvo la frase "según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34°."; 14°; 15°, letras a) —inciso 2°—, b) —inciso 2°—, e inciso 2°; 16°, incisos 1°—salvo la frase "adoptado con el informe previo del Ministro de Hacienda,"—, 2°—letra b)—, y 3°; 17°; 19°; 20°, incisos 1° —letras a), b), c) y d)—, y 2°; 23°, 24°, inciso 1°, letras a) y b), —salvo la frase del inciso 2° que dice: "Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley."—; 25°, incisos 4° y 8°; 28°; 29°, salvo la frase que dice: "se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34°."; 30°, letras b) —inciso 3°—, y c); 31°, letras b) y c); 32°; y 37°.

3.— Que el Tribunal no se pronuncia sobre las siguientes disposiciones del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional: Artículos 1°, incisos 2°, 3° y 4°; 2°; 3°, incisos 1°, 2° y 3°; 5°; 6°, inciso 3°; 7°, incisos 4°, 6° y 7°; 8°, su encabezamiento e inciso 1° de la letra a), e inciso 3°; 11°, incisos 3°, 5°, 6° y 7°; 12°, su encabezamiento y la letra a), y la frase "Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas.", del inciso 4°; 13°, incisos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°—la frase "según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34°."—, y 8°; 15°, en el encabezamiento, las letras a) —incisos 1°, 3° y 4°—, y b) —inciso 1°—, e inciso 3°; 16°, letras a) y c); 18°; 20°, letra e); 21°; 22°; 24°, letras b) —inciso 1° y la frase "Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley." del inciso 2°—, c), d) y e), e incisos 2°, 3° y 4°; 25°, incisos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7°; 26°; 27°; 29°, la frase que dice: "se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34°."; 30°, en su encabezamiento, y las letras a), b) —incisos 1°, 2° y 4°—; 31°, incisos 1° y 2° —letras a) y d)—; 33°; 34°; 35, y 36°.

3. La ley 18.401, 26 de enero de 1985, estableció normas para regularizar situación de las entidades financieras intervenidas.— MODIFICACIONES: Ley 18.425, de 10 de agosto de 1985: Modifica los incisos 2° y 4°, agrega incisos a continuación del 5° y modifica el inciso penúltimo, todo en el artículo 5°.— Ley 18.707, de 19 de mayo de 1988 (Arts. 3° y 4°): Agrega inciso después del penúltimo y reemplaza el inciso final del artículo 5° y agrega artículo 5° bis.— Ley 18.818, de 1° de agosto de 1989 (Art. 3°): Agrega inciso penúltimo al artículo 5°, modifica el inciso 2° y sustituye el inciso final del artículo 10° y agrega artículos 15° y 16°.— Ley 19.361, de 30 de diciembre de 1991: Aclara aplicación del inciso 4° del artículo 10°.— Ley 19.369, de 24 de enero de 1995: Deroga el inciso 4° del artículo 10°.

presente ley. Este acuerdo de la Junta se mantendrá vigente y no podrá ser revocado mientras exista obligación subordinada en el banco respectivo.

Las modificaciones que se acuerden con el Banco Central de Chile deberán reducirse a escritura pública.

Las condiciones de pago de la obligación subordinada que se establezcan por aplicación de esta ley, sólo podrán ser modificadas por consentimiento del Banco Central de Chile y el banco obligado, previa dictación de ley.

ARTICULO 2° El monto de la obligación subordinada estará constituido por la suma de las siguientes cantidades adeudadas a la fecha de la escritura pública de modificación:

- a) El saldo de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo;
- b) El saldo de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo, y
- c) El incremento acumulativo devengado y no pagado, mientras no se haya incorporado al saldo a que se refiere la letra anterior.

ARTICULO 3° La opción para modificar la forma de pago de la obligación subordinada será diferente para los bancos según si, como resultado de la presunción a que se refiere el inciso siguiente, puedan pagar la misma dentro del plazo máximo de cuarenta años, contado desde la fecha en que hagan uso de esa opción.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se presumirá de pleno derecho que cada banco puede pagar la obligación dentro del referido plazo, cuando el monto total de ésta pueda ser enterado con los excedentes que le habrían correspondido al Banco Central de Chile dentro de ese plazo, de acuerdo a los artículos 10° y 15° de la ley 18.401⁴.

El cálculo de los excedentes para determinar la posibilidad de pago futuro, se hará sobre la base de suponer una tasa de rentabilidad única de un 15%.

No obstante la diferenciación entre bancos con o sin presunción de pago de la obligación dentro del plazo de 40 años, todos ellos deberán pagar al Banco Central de Chile una cuota mínima o una cuota fija, según la modalidad de pago convenida conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de esta ley.

ARTICULO 4° Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

a) Cuota anual, el monto de los excedentes que corresponden al Banco Central de Chile, después de pagadas las preferencias que tienen sobre los excedentes las diferentes series de acciones de la sociedad, en razón del porcentaje sobre los excedentes del banco obligado a que tiene derecho conforme a los artículos 10° y 15° de la ley 18.401⁵, mientras no se extinga la obligación subordinada.

b) Cuota mínima, el monto que resulte de multiplicar la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero por la suma del capital pagado y reservas del banco obligado respectivo, y su resultado multiplicado a su vez por el porcentaje sobre los excedentes del banco obligado a que tiene derecho el Banco Central de Chile conforme a los artículos 10° y 15° de la ley 18.401⁵.

Para estos efectos, se entenderá por tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero, el porcentaje de excedentes antes de impuestos que la totali-

4 Véase la nota anterior.

5 Véase la nota 3.

dad de las instituciones financieras que operen en el país hayan obtenido en el mismo ejercicio sobre la suma de sus capitales pagados y reservas. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras efectuará el cálculo de la tasa de rentabilidad única.

En los cálculos señalados en los dos incisos anteriores, los aumentos de capital efectuados durante el ejercicio por el banco obligado o por las instituciones financieras, según el caso, se computarán en forma diferida en un tercio cada año y se ponderarán en el primer ejercicio por el número de días en que hubieren estado vigentes.

c) Cuota fija, aquella cuota que en conformidad a los artículos 9° ó 10°, según corresponda, se haya obligado a pagar anualmente el banco obligado.

d) Valor de referencia de una acción, aquél que resulte de aplicar las siguientes normas:

1.— La determinación del valor de referencia será diferente según si las acciones del banco obligado tienen o no presencia bursátil, conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo.

2.— En el caso de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el valor de referencia será determinado por el Banco Central de Chile según el promedio de las transacciones de las acciones del banco, ponderado por montos transados, dentro de un período continuo de no más de 90 días contados hacia atrás desde la fecha en que se fije el precio. Cuando se transen acciones de un mismo banco con diferente participación en los excedentes, el Banco Central de Chile deberá considerar para fijar el valor de las acciones que se emitan el precio de aquéllas que tengan una participación igual en los excedentes. En caso de no existir éstas, el valor de referencia se ajustará considerando los precios de mercado de las acciones con preferencias similares y más próximas.

3.— En el caso de bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil, el valor de referencia será determinado por el Consejo del Banco Central de Chile según un estudio técnico encargado por el Instituto Emisor a una consultora inscrita para esos efectos en un registro. En este registro podrán inscribirse las consultoras que cumplan con los requisitos convenidos por el Banco Central de Chile y el banco obligado. De no haber acuerdo en los requisitos de este registro, o de no existir consultoras inscritas a la fecha en que deba determinarse el precio, el estudio técnico será realizado por la Facultad de Economía y Administración de una universidad del Estado o reconocida por éste que designe el Instituto Emisor. El Banco Central de Chile podrá rechazar este estudio técnico y encargar otro, en la misma forma señalada en este número, cuyo resultado será el relevante para determinar el valor de referencia.

4.— Cuando se emitan acciones para cubrir déficit, el valor de referencia de las acciones deberá ajustarse en relación con el efecto que en dicho valor cause el número de acciones que se emitan para tal objeto.

5.— El Banco Central de Chile determinará el precio de mercado en cada uno de los casos que señala esta ley, aplicando un porcentaje de aumento o disminución sobre el valor de referencia, según cada caso.

e) Acciones con presencia bursátil, aquellas que cumplan los requisitos que anualmente determine la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de general aplicación, considerando el número de días en que existan transacciones, el monto de las mismas, el grado de concentración accionaria y el porcentaje de acciones que se hayan transado en relación al número total de acciones emitidas.

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 2 de la letra d) precedente, la misma Superintendencia podrá determinar que no ha existido presencia bursátil durante un determinado número de días. Esta determinación deberá hacerse por resolución fundada en que se han producido graves alteraciones en las transacciones de las acciones del banco cuyo valor debe fijarse, que representen operaciones ficticias, y excluir dichos días del período continuo señalado en dicho N° 2 de la letra d).

ARTICULO 5° Las modificaciones que se introduzcan a la obligación subordinada en virtud de esta ley, no constituirán novación de la misma, la que seguirá sin computarse ni calificarse como pasivo exigible de la respectiva institución financiera.

La obligación subordinada continuará rigiéndose, en lo que no sea incompatible con este texto legal, por los artículos 10° y 15° de la ley 18.401⁶, el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1.953-11-890816 y sus modificaciones, y los contratos de novación celebrados con dicho Instituto Emisor.

En todo caso, la obligación subordinada seguirá rigiéndose íntegramente por las leyes y demás normas tributarias que le son aplicables y que estén vigentes a la fecha de publicación de esta ley, salvo modificación expresa de esta última.

PARRAFO SEGUNDO

Bancos con obligación subordinada igual o inferior a cuarenta cuotas anuales

ARTICULO 6° El banco que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3°, entere el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, deberá obligarse a pagar al Banco Central de Chile la totalidad de la misma en el número de cuotas anuales que se determinen en conformidad a este párrafo.

En caso que al final del plazo de cuarenta años no se hubiere enterado el valor total de la obligación subordinada, el saldo no cubierto deberá ser pagado en el último año, en la forma establecida en el artículo 8° para el caso en que se produzcan déficit en el pago de la cuota respectiva.

En los aumentos de capital efectuados por los bancos sujetos a las disposiciones de este Párrafo, las acciones de pago o las acciones liberadas que se emitan, tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Estos aumentos de capital se regirán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos⁷.

6 Véase la nota 3.

7 El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25° y modifica el artículo 115°. (Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83°.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1° del artículo 80°.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2° del artículo 1°.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22° y sustituye el inciso final del artículo 80°.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4°, inciso 2° al artículo 32° y modifica el artículo 33°.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968 (Art. 62°): Aclara el inciso final del artículo 82°.— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970 (Arts.

ARTICULO 7° El banco obligado deberá pagar al Banco Central de Chile el monto mayor entre la cuota anual y la cuota mínima correspondientes al período.

105° y 128°): Aclara el artículo 80° y modifica el inciso 2° del artículo 118°.— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971 (Art. 150°): Modifica el inciso 2° del artículo 118°.— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2° en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Reemplaza el artículo 20°, aclara y modifica el artículo 45° y el artículo 80° y los N°s 14, 15 y 17 del artículo 83°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15°, reemplaza el inciso 1° del artículo 30° por los que indica, modifica el artículo 45°, sustituye el inciso final del artículo 47° y los N°s 2 y 3 del artículo 64°, reemplaza el N° 4, modifica el N° 12, sustituye el N° 13 y agrega N°s 16 y 17 al artículo 65°, reemplaza los artículos 66° y 68°, sustituye el N° 10 y agrega incisos al artículo 86°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1° del artículo 80°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 256).— Decreto ley 1.097, de 1975 (Art. 27°): Deroga los Títulos I, II y III, con excepción de los artículos 19° y 26° y deroga los incisos finales de los artículos 28° y 80°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— Decreto ley 1.171, de 1975 (Arts. 1° y 8°): Modifica el artículo 33° y el N° 16 del artículo 65°, deroga el inciso 2° del artículo 74°, modifica el inciso 1° del artículo 80°, sustituye los N°s 3 y 4 del artículo 83° y reemplaza el texto de dicho artículo a partir del N° 13 (números 13, 14, 15, 16 y 17 e incisos que le siguen), modifica el inciso 1°, sustituye el 3° y modifica el 4° del N° 7, reemplaza el N° 8, sustituye el inciso 1° del N° 9 y suprime el N° 10, todo del artículo 84°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.638, de 1976: Modifica el artículo 26°, reemplaza el artículo 34° y modifica el inciso 1° del artículo 66°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 415).— Decreto ley 1.645, de 1976: Aclara el N° 17 del artículo 65°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 429).— Decreto ley 1.847, de 1977: Reemplaza el artículo 80°, agrega N° 3 bis e inciso al N° 15 del artículo 83°, agrega inciso al N° 4 del artículo 86°, reemplaza los artículos 87° y 95° y modifica el inciso 2° del artículo 96°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 85).— Decreto ley 2.099, de 1978: Modifica los incisos 1° y 2° del artículo 26°, agrega artículo 26° bis, reemplaza el N° 5 y modifica el N° 16 del artículo 65°, sustituye el artículo 68° y los N°s 1 y 2 del artículo 78°, modifica los N°s 2, 3, 3 bis y 8 del artículo 83°, reemplaza el inciso 2° y agrega inciso a continuación del penúltimo del N° 1 del artículo 84° y modifica el N° 8 del mismo artículo, sustituye el Título XII de las Operaciones Hipotecarias (Arts. 86° al 106°) y deroga el Título XIII. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.345, de 1980: Modifica los artículos 44° y 55°, deroga el artículo 63°, modifica los artículos 65°, 79°, 81°, 83°, 84°, 86°, 88°, 89°, 90°, 92°, 93° y 94° y agrega nuevos Títulos XIII y XIV. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 196).— Decreto ley 3.460, de 1980 (Art. 1°): Modifica el inciso 2° del artículo 27°, reemplaza el artículo 66°, deroga el artículo 68° y sustituye el artículo 112°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 396).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 1°): Reemplaza el inciso 2° del artículo 91°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 291).— Ley 18.022, de 19 de agosto de 1981 (Arts. 1° y 7°): Agrega nuevo artículo 31° bis, modifica el inciso 1° del artículo 32° y el artículo 33°, deroga el inciso 2° del artículo 36°, modifica el inciso 1° del artículo 48°, el inciso 2° del artículo 52° y el N° 3 del artículo 65°, agrega N° 1 bis y modifica el inciso 1° del N° 15 del artículo 83°, modifica el inciso 2° del N° 1 y sustituye los N°s 8 y 9 del artículo 84° y le agrega N° 10 al mismo artículo, reemplaza el artículo 85°, deroga el Título XIII del artículo 107° al 109° inclusive y modifica el inciso 1° del artículo 113°.— Ley 18.045, de 22 de octubre de 1981 (Art. 70°): Modifica el N° 11 bis del artículo 83°.— Ley 18.046, de 22 de octubre de 1981 (Art. 139°): Modifica el artículo 27°, reemplaza los artículos 28° y 29°, agrega nuevo artículo 63°, modifica los artículos 64°, 65° y 75°.— Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 38°): Modifica el N° 8 del artículo 84°.— Ley 18.204, de 22 de enero de 1983: Deroga los incisos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 83°, deroga el inciso 3° del N° 1 y sustituye el N° 8 del artículo 84°.— Ley 18.223, de 10 de junio de 1983 (Art. 13°): Modifica el inciso 5° del artículo 34° y agrega artículo 45° bis.— Ley 18.274, de 4 de enero de 1984: Modifica el inciso 2° del N° 1 del artículo 84°.— Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 40°): Sustituye el inciso 2° del artículo 86°.— Ley 18.576, de 27 de noviembre de 1986 (Arts. 1° y 4°): Agrega artículo 20°, reemplaza los N°s 2 y 3 del artículo 31° bis, refunde el inciso 2° del artículo 43° y el artículo 44° en la forma que indica, sustituye los artículos 45° y 52°, deroga el Título VII, agrega inciso a los N°s 2 y 10 del artículo 65° y N° 18 al mismo artículo, agrega nuevo inciso 3° al artículo 75°, pasando el actual inciso a ser 4°, reemplaza los artículos 76° y 77°, deroga el N° 3 del inciso 1° del artículo 78°, agrega artículo 80° bis, modifica el N° 3 bis, sustituye los N°s 11 bis y 15, agrega N° 15 bis y reemplaza los incisos 2° y 3°, todo en el artículo 83°, agrega artículo 83° bis, sustituye los artículos 84° y 85° y el N° 1 del artículo 86°, agrega N° 3 al artículo 87°, modifica el inciso 1° del artículo 90°, deroga el inciso 3° del artículo 91°, reemplaza el inciso 1° del artículo 94°, deroga la referencia al artículo 44°, del artículo 113°, agrega inciso al artículo 115° y Título XV, con artícu-

En caso que la cuota anual sea mayor que la cuota mínima, el banco pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta a la obligación subordinada.

Si la cuota anual resultare inferior a la cuota mínima, el banco obligado podrá pagar una cuota inferior a la mínima siempre que el déficit se encuentre debidamente cubierto con el saldo existente en la cuenta a que se refiere el inciso 2° de este mismo artículo.

El banco obligado podrá mantener déficit en el pago de la cuota mínima, siempre que el déficit acumulado no exceda en cualquier año del 20% de su capital pagado y reservas.

Si el déficit excediere el límite señalado en el inciso anterior, el banco obligado deberá cubrirlo en su totalidad con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en el número necesario según el valor de mercado de cada acción, determinado por el Banco Central de Chile en conformidad al inciso final. El número de acciones que se emitan quedará sujeto a lo que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el Directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago con preferencia en la cantidad necesaria para cubrir el déficit, dentro de un plazo de 15 días contado desde la fecha en que el Banco Central de Chile le haya notificado la valorización de las acciones.

Un extracto del acuerdo del Directorio deberá inscribirse y publicarse en conformidad al artículo 28° de la Ley General de Bancos⁸.

los 116° al 150°, ambos inclusive; dispone que el artículo 80° bis y el párrafo 2° del Título XV, regirán a contar de la fecha que indica.— Ley 18.707, de 19 de mayo de 1988 (Art. 1°): Agrega párrafo a los N°s 4 y 7 del artículo 65°, modifica el inciso 1° del artículo 80° bis, agrega N° 4 bis, modifica las letras a) y b) y agrega párrafo al N° 11 bis del artículo 83°, modifica el párrafo tercero y agrega nuevo párrafo a continuación de él en el N° 5 y modifica el párrafo segundo del N° 6, todo en el artículo 84°, agrega inciso final al artículo 86°, e inciso al artículo 130° y reemplaza el inciso 4° del artículo 133°.— Ley 18.768, de 29 de diciembre de 1988 (Art. 72°): Sustituye el N° 7, deroga el inciso 2° del N° 12 y modifica el inciso 3° del N° 13, todo en el artículo 65°.— Ley 18.814, de 28 de julio de 1989 (Art. 4°): Modifica el párrafo 3° del N° 4 bis del artículo 83°.— Ley 18.815, de 29 de julio de 1989 (Art. 37°): Modifica la letra a) del N° 11 bis del artículo 83°.— Ley 18.818, de 1° de agosto de 1989 (Art. 1°): Modifica los incisos 1° y 2° del artículo 26° y el artículo 26° bis, reemplaza el inciso final del artículo 31°, agrega inciso al N° 7 del artículo 65°, modifica el inciso 1°, intercala incisos entre el 1° y el 2° y agrega inciso final, todo en el N° 18 del artículo 65° y agrega N° 19 al mismo artículo, agrega artículo 68°, modifica el inciso final del artículo 84°, reemplaza el inciso 1° y modifica el inciso 1° de la letra a) del artículo 119°, intercala inciso entre el 2° y el 3° y modifica los incisos 6° y final del artículo 120°, intercala inciso entre el 5° y el último del artículo 121°, agrega incisos al artículo 124°, modifica el inciso 2° y sustituye el inciso final del artículo 126°, agrega incisos a la letra a) del artículo 130° y reemplaza el inciso 2° del artículo 137°.— Ley 18.840, de 10 de octubre de 1989 (Art. SEGUNDO, N° 1): Sustituye el artículo 78°, deroga el 79°, reemplaza el artículo 80°, el N° 8 del artículo 83° y el inciso 2° del artículo 86° y modifica los artículos 87°, 94° y 113°.— Ley 19.301, de 19 de marzo de 1994 (Art. 8°): Sustituye el último inciso del N° 4 bis y modifica la letra a) del N° 11 bis del artículo 83° y reemplaza el inciso 1° del N° 1 del artículo 84°.

La ley 18.439, de 21 de septiembre de 1985, autorizó a los Bancos y Sociedades Financieras para capitalizar o reestructurar créditos otorgados a empresas productivas en las condiciones que indica, no obstante lo dispuesto en los artículos 83°, 84° y 85° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, citado.

Por acuerdo de fecha 14 de julio de 1977, del Consejo Monetario, se establecen normas sobre emisión de letras hipotecarias de créditos. ("Diario Oficial" N° 29.815, de 20 de julio de 1977).

8 Véase la nota anterior.

Las acciones de pago que se emitan para cubrir los déficit tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad.

El precio de mercado de las acciones, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 5°, será determinado por el Banco Central de Chile aplicando al valor de referencia de las acciones, calculado conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 4°, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 15%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 20%, cuando no la tengan. La fijación del precio deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta ordinaria que apruebe el balance y estado de resultados de la sociedad.

ARTICULO 8° La suscripción y el pago de las acciones que se emitan en conformidad al artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Tales acciones serán ofrecidas a los accionistas en la proporción que acuerde la junta de accionistas en conformidad al artículo 34°, en la forma prevista en el artículo 29° del Reglamento de Sociedades Anónimas⁹, y en el precio fijado en conformidad al artículo precedente expresado en unidades de fomento. La oferta se hará dentro del plazo de diez días contado desde que el Directorio haya acordado cada emisión. Los accionistas podrán ejercer la opción por un plazo de treinta días y podrán cederla cumpliendo con lo dispuesto en el mismo reglamento. Las acciones que se emitan deberán quedar suscritas y pagadas dentro de un plazo máximo de noventa días contado desde el inicio de la opción preferente. En lo demás, regirán la ley 18.046 y su reglamento¹⁰.

El banco obligado solucionará el déficit a que se refiere el artículo anterior, con los fondos provenientes de la suscripción y pago de las acciones preferentes y entregando al Banco Central de Chile, en dación en pago, las acciones que no hayan sido suscritas y pagadas dentro del plazo señalado en el inciso precedente, con lo cual quedará extinguido el saldo no pagado de la cuota respectiva.

b) Las acciones preferentes que reciba el Banco Central de Chile en dación en pago deberán enajenarse en el mercado secundario formal o en licitación pública en las condiciones y modalidades que establezca el Consejo, y sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, según lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 7°. Las acciones sólo podrán ser enajenadas a terceros a un precio igual o superior a aquél en que hayan sido previamente ofrecidas a los accionistas, y si el Banco Central de Chile deseara ofrecer las acciones a un precio inferior, deberá efectuar previamente una nueva oferta preferente a los accionistas en la forma señalada en la letra a) anterior.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del inciso anterior, el Banco Central de Chile podrá conservar en su poder sin enajenar las acciones a que se refie-

9 El decreto 587, de 4 de agosto de 1982, *de Hacienda*, aprobó el Reglamento de Sociedades Anónimas. ("Diario Oficial" N° 31.416, de 13 de noviembre de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 43, pág. 106).— MODIFICACIONES: Decreto 814, de 5 de noviembre de 1982: Sustituye el artículo 32°. (Recopilación de Reglamentos, Tomo 43, pág. 134).— Decreto 255, de 11 de marzo de 1988: Reemplaza el N° 3 del artículo 79°. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 92, pág. 450).

10 La ley 18.046, de 22 de octubre de 1981, aprobó la Ley sobre Sociedades Anónimas.— MODIFICACIONES: Ley 18.496, de 23 de enero de 1986: Complementa el artículo 79°.— Ley 18.660, de 20 de octubre de 1987 (Arts. 5° y 10°): Agrega artículo 69° bis y reemplaza el inciso 1° del artículo 89°.— Ley 19.221, de 1° de junio de 1993 (Art. 3°): Modifica el N° 1 del artículo 35°.

El decreto 587, de 4 de agosto de 1982, *de Hacienda*, aprobó el Reglamento de Sociedades Anónimas. ("Diario Oficial" N° 31.416, de 13 de noviembre de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 43, pág. 106). Complétese esta información con la nota anterior.

re el presente artículo, hasta por un monto tal que al adquirente le permita elegir un miembro en el directorio del banco. En este caso, tratándose de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el Banco Central de Chile deberá enajenar la totalidad de las acciones en el plazo de dos años contado desde el último día del ejercicio en que haya tenido disponible para licitar una cantidad de acciones que sea igual o superior al monto indicado, o en el mismo plazo contado desde que se haya ofrecido preferentemente el saldo que reste de las acciones. Este plazo se extenderá a cuatro años en el caso de los bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil.

Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda a prorrata de su participación en el capital de la sociedad, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas.

ARTICULO 9° El banco obligado que se acoja a las normas de este párrafo podrá optar por pagar, en sustitución de la cuota mínima a que se refiere el artículo 7°, una cuota fija anual.

El banco que se acoja a esta modalidad, deberá acordar el pago de la obligación en un número de cuotas que convenga con el Banco Central de Chile. En todo caso, el banco obligado y el Banco Central no podrán convenir un número de cuotas que exceda en más de veinte por ciento el número que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad única a que se refiere el artículo 3°, o que sea superior en más de tres años al plazo determinado por la aplicación de dicha tasa.

Si la cuota anual que deba pagar el banco obligado fuere superior a la cuota fija convenida, el exceso se regirá por el inciso 2° del artículo 7°.

Si la cuota anual que deba pagar el banco obligado fuere inferior a la cuota fija, el déficit deberá ser cubierto conforme a las normas señaladas en los artículos 7° y 8°.

PARRAFO TERCERO

Bancos con obligación subordinada superior a cuarenta cuotas anuales

ARTICULO 10° El banco que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3°, no logre enterar el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, deberá obligarse a pagar al Banco Central de Chile la totalidad de la obligación subordinada en cuarenta cuotas fijas, anuales y sucesivas, de igual valor.

El banco obligado deberá pagar al Banco Central de Chile el monto mayor entre la cuota fija y la cuota anual correspondiente al período.

ARTICULO 11° En caso que la cuota anual sea mayor que la cuota fija, el banco obligado pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta la obligación subordinada.

Si la cuota anual resultare inferior a la cuota fija, el banco obligado podrá pagar una cuota inferior a la fija siempre que el déficit se encuentre debidamente cubierto con el saldo existente en la cuenta a que se refiere el inciso anterior.

El banco obligado podrá mantener déficit en el pago de la cuota fija, siempre que no exceda del 20% de su capital pagado y reservas.

Si el déficit excediere el límite señalado en el inciso anterior, el banco obligado deberá cubrirlo en su totalidad con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en el número necesario según el precio de mercado de cada acción, determinado por el Banco Central de Chile en conformidad al inciso final. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el Directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago con preferencia en la cantidad necesaria para cubrir el déficit, dentro de un plazo de 15 días contado desde la fecha en que el Banco Central de Chile le haya notificado la valorización de las acciones. Si al cabo de los cuarenta años, contados desde la fecha en que se haya ejercido la opción del artículo 1°, existiere un déficit pendiente en la cuenta, el banco obligado deberá cubrirlo en la misma forma señalada precedentemente, en la medida que resten acciones del número máximo a emitir.

Un extracto del acuerdo del Directorio deberá inscribirse y publicarse en conformidad al artículo 28° de la Ley General de Bancos¹¹.

El número máximo de acciones a emitir para cubrir los déficit que se produzcan será el que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°.

Para los efectos de la distribución del excedente que corresponda a estas acciones se estará a lo que resuelva la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°. En todo caso, se determinará para tal distribución primeramente las preferencias que correspondan a cada una de las series de acciones, destinándose el remanente al Banco Central de Chile.

El precio de mercado de las acciones para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4°, será determinado por el Banco Central de Chile aplicando el valor de referencia de las acciones, calculado conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 4°, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 15%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 20%, cuando no la tengan. La fijación del precio deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta ordinaria que apruebe el balance y estado de resultados de la sociedad.

ARTICULO 12° La suscripción y el pago de las acciones emitidas en conformidad al artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las acciones emitidas para cubrir el déficit en conformidad al artículo anterior serán ofrecidas a los accionistas en la proporción que acuerde la junta de accionistas en conformidad al artículo 34°, en la forma prevista en el artículo 29° del Reglamento de Sociedades Anónimas¹², y en el precio fijado en conformidad al artículo precedente expresado en unidades de fomento. Esta oferta se efectuará dentro de un plazo de diez días contado desde la fecha en que el Directorio haya acordado la emisión de las acciones. Los accionistas tendrán derecho a ejercer la opción en un plazo de treinta días y podrán cederla dentro del mismo plazo en la forma señalada en el referido reglamento. Los accionistas o los cesionarios de las opciones deberán suscribir y pagar las acciones dentro de un plazo máximo de noventa días, contado desde el inicio de la opción preferente. En lo demás regirán la ley 18.046 y su reglamento¹³.

11 Véase la nota 7.

12 Véase la nota 9.

13 Véase la nota 10.

b) Si los accionistas optaren por no suscribir el todo o parte de las acciones, el banco obligado entregará el remanente de ellas en dación en pago al Banco Central de Chile, por la cual quedará extinguido el saldo no pagado de la cuota respectiva de la obligación subordinada. Las acciones recibidas por el Banco Central de Chile, serán enajenadas en el mercado, total o parcialmente, mediante licitación pública, en las condiciones y modalidades que establezca el Instituto Emisor. Si el precio ofrecido en la licitación resulta igual o superior a aquél determinado por el Banco Central de Chile al efectuar la oferta preferente de las acciones a los accionistas del banco obligado, se procederá a transferir la totalidad de ellas al proponente. En caso de que el precio ofrecido en la licitación sea inferior a aquél determinado por el Banco Central de Chile, dicho Instituto deberá ofrecer las acciones nuevamente a los accionistas de que trata la letra a) de este artículo, en el mismo precio y condiciones ofrecidas en la licitación, por un plazo de treinta días. Dentro de dicho plazo los accionistas podrán ejercer la opción de compra de las acciones en los mismos términos señalados en la letra a) del inciso anterior, y vencido el mismo plazo el Banco Central de Chile procederá a enajenar el saldo no suscrito por los accionistas al proponente de la licitación.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del inciso anterior, el Banco Central de Chile podrá conservar en su poder sin enajenar las acciones a que se refiere el presente artículo, hasta por un monto tal que al adquirente le permita elegir un miembro en el directorio del banco. En este caso, tratándose de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el Banco Central de Chile deberá enajenar la totalidad de las acciones en el plazo de dos años contados desde el último día del ejercicio en que haya tenido disponible para licitar una cantidad de acciones que sea igual o superior al monto indicado, o en el mismo plazo contado desde que se haya ofrecido preferentemente el saldo que reste de las acciones. Este plazo se extenderá a seis años en el caso de los bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil.

Para los efectos de la nueva opción preferente a que se refiere la letra b) de este artículo, se considerará el último precio en que las acciones hayan sido valoradas en conformidad al artículo 11° por el Banco Central de Chile, expresado en unidades de fomento. En caso que haya transcurrido un período superior a un año desde esa fecha, el precio podrá ser nuevamente determinado por el Banco Central de Chile conforme al procedimiento indicado en el inciso 8° del artículo 11°. Si el Banco Central de Chile determinara un precio inferior al último precio antes señalado, deberá otorgar una opción preferente a los accionistas del banco obligado en los mismos términos de la letra a) de este artículo.

Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas. Si transcurridos los plazos para la enajenación establecidos en este artículo ella no se hubiere producido, procederá el recurso contemplado en el artículo 69° de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile¹⁴.

14 La ley 18.840, de 10 de octubre de 1989, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.— MODIFICACIONES: Ley 18.901, de 6 de enero de 1990: Modifica el inciso 2° y deroga el 3° del ARTICULO CUARTO.— Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 1°): Modifica el inciso 3° del artículo 39°, sustituye el inciso 1° del N° 1 del artículo 49° y agrega artículo 91°, todo

ARTICULO 13° El banco obligado que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3°, no logre enterar el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, podrá también convenir una modalidad distinta de extinguir dicha obligación, que consistirá en acordar con el Banco Central de Chile un programa de licitación de acciones del banco para pagar la obligación subordinada. En caso de que no exista acuerdo entre el banco obligado y el Banco Central de Chile en un programa de licitación de las acciones, aquél podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 10°, 11° y 12° por su sola voluntad, no pudiendo el Banco Central de Chile negarse a otorgar la respectiva modificación del contrato.

Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago en la cantidad necesaria para cumplir con cada una de las licitaciones, según el programa convenido. El directorio deberá acordar la referida emisión con 30 días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la respectiva licitación.

El número máximo de acciones a emitir para su venta a través del programa de licitaciones, será el que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°.

Para los efectos de la distribución del excedente que corresponda a estas acciones, se estará a lo que resuelva la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34°.

El Banco Central de Chile deberá licitar las acciones en el mercado, conforme al programa convenido, en las condiciones y modalidades que determine su Consejo. La licitación de la totalidad de las acciones deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de 10 años, contado desde la fecha en que se ejerza la opción establecida en el artículo 1°. En el caso previsto en el artículo 17°, el plazo de 10 años se contará desde la fecha de la sustitución de la opción, no pudiendo en ningún caso exceder de 40 años contados desde la fecha en que se ejerza la opción señalada en el artículo 1°.

Podrá participar en esta licitación toda persona natural o jurídica que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65° N° 18 de la Ley General de Bancos¹⁵.

Efectuada la licitación, el Banco Central de Chile deberá instruir al banco obligado para que ofrezca a los titulares de acciones emitidas con anterioridad a la fecha a que se refiere la opción del artículo 1°, un porcentaje de las acciones licitadas igual al de su participación conjunta en los excedentes a esa misma fecha, según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34°.

en el ARTICULO PRIMERO y reemplaza la letra e) del N° 1 del ARTICULO SEGUNDO.— Ley 19.041, de 11 de febrero de 1991 (Art. 22°): Modifica el inciso 2° del artículo 66°.

El decreto 309, de 17 de abril de 1990, *de Hacienda*, estableció equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, para los efectos que indica, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 964).

El decreto 311, de 17 de abril de 1990, *de Hacienda*, estableció equivalencia que indica para efectos de determinación y pago de impuestos que señala, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 967).

¹⁵ Véase la nota 7.

Los accionistas deberán ejercer la opción señalada dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, al precio resultante del respectivo lote licitado. Transcurrido este plazo, el banco obligado deberá entregar a los adjudicatarios de la licitación las acciones que restaren del total licitado.

ARTICULO 14° El banco obligado que se haya acogido a la modalidad de extinguir la obligación del artículo anterior, deberá destinar los excedentes del ejercicio que correspondan al Banco Central de Chile al pago de la respectiva cuota anual. En todo caso, deberá pagar como cuota mínima la cantidad que se determine conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 4°.

Cuando la cuota anual sea mayor que la mínima, el banco pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta a la obligación subordinada.

Cuando la cuota anual fuere menor que la mínima, el banco obligado deberá pagar la diferencia con la imputación del saldo a la cuenta señalada en el inciso anterior. Si el déficit acumulado en la cuenta excediere en cualquier ejercicio del 20% del capital pagado y reservas del banco obligado, el Banco Central de Chile podrá licitar anticipadamente el todo o parte del saldo de las acciones que correspondería emitir de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo 13°, o convenir con el banco obligado un programa de licitación distinto, según se hubiere acordado en el convenio a que se refiere el inciso 1° del artículo 13°.

ARTICULO 15° Los bancos que mantengan obligación subordinada con el Banco Central de Chile que se hayan acogido a las normas de esta ley quedarán sujetos, en lo que se refiere a aumentos de capital y capitalización de utilidades, a las siguientes normas:

a) La junta de accionistas, conforme a la Ley General de Bancos¹⁶, podrá acordar que no se reparta el todo o parte del dividendo y que se emitan acciones liberadas de pago por dicho dividendo no repartido. Las acciones liberadas que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Las acciones que no estén totalmente pagadas, se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción.

El número de acciones liberadas de pago a repartir, representativas del aumento de capital acordado, se determinará según el precio de mercado de las acciones. Para estos efectos, el precio de mercado de las acciones será fijado por el Banco Central de Chile, aplicando al valor de referencia calculado en la forma señalada en la letra d) del artículo 4°, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 5%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 10%, cuando no la tengan.

La aplicación del precio de mercado sólo será obligatoria si la relación entre los depósitos y obligaciones del banco para con terceros y el capital pagado y reservas del mismo es igual o inferior al máximo establecido en el artículo 81° de la Ley General de Bancos¹⁶ menos un 16%, computándose dicha relación sobre la base del promedio de la misma en el período de 180 días anteriores al de la capitalización de los dividendos. El monto de esta capitali-

¹⁶ Véase la nota 7.

zación no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas del banco y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá fundadamente instruir al banco para que no considere determinadas partidas del balance que dicha Superintendencia estime que distorsionan los cálculos necesarios para aplicar las normas de esta letra. El banco podrá con el acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas que gocen de preferencia, acordar que no se reparta el todo o parte del dividendo y entregará las acciones liberadas provenientes de la capitalización de dividendos a su valor libro cuando no sea obligatorio aplicar el precio de mercado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se adecuará a lo que disponga la ley cada vez que ésta modifique la actual relación de endeudamiento a capital consignada en el artículo 81° de la Ley General de Bancos¹⁶.

b) La junta de accionistas, conforme a la Ley General de Bancos¹⁶, podrá acordar un aumento de capital mediante la emisión de acciones de pago. Las acciones que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Las acciones que no estén totalmente pagadas se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción.

El número de acciones de pago a emitir se determinará según el precio de mercado de las mismas y serán ofrecidas preferentemente a los accionistas a ese mismo precio. Para estos efectos, el precio de mercado de las acciones será fijado por el Banco Central de Chile, aplicando al valor de referencia calculado en la forma señalada en la letra d) del artículo 4°, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 5%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 10%, cuando no la tengan.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los bancos que deseen efectuar aumentos de capital o capitalización de utilidades deberán requerir al Banco Central de Chile la valorización de las acciones, con a lo menos noventa días de anticipación a la fecha de la junta que deba pronunciarse sobre el respectivo acuerdo. Esta valorización deberá realizarse con no más de treinta días de anticipación a la fecha de la junta. Si por cualquier motivo no se llevara a efecto la junta de accionistas, el valor determinado en la forma señalada podrá ser mantenido en nuevas juntas celebradas con igual fin, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que debió realizarse la junta primitiva.

Los precios de mercado determinados conforme a lo dispuesto en este artículo deberán expresarse en unidades de fomento.

ARTICULO 16° En el caso de fusión entre instituciones financieras o de adquisición del total de los activos del banco o de una parte sustancial de los mismos, mediante la asunción de pasivos, en que participe alguna institución que adeude obligación subordinada, el Banco Central de Chile podrá, mediante acuerdo de su Consejo, modificar el programa de licitación de las acciones que haya convenido con la institución deudora, o enajenar las acciones emitidas en una forma distinta a la contemplada en el artículo 13°, incluso mediante oferta preferente, total o parcial a los accionistas sin requerirse de licitación.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la Superintendencia se pronuncie favorablemente sobre la fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de la institución financiera. Para estos efectos, la Superintendencia deberá considerar, además, entre los elementos, los beneficios patrimoniales que resulten de estas operaciones tanto en el mejoramiento de la institución continuadora en relación con las entida-

des participantes como en su rentabilidad futura; la relación entre el patrimonio de tales entidades y las consecuencias que originaría la participación conjunta de ellas en el sistema financiero;

b) Que las modalidades de la venta y el precio que se acuerde se ajusten a condiciones de mercado, lo que se determinará a juicio del Banco Central de Chile, y

c) Que existan antecedentes que justifiquen que esta operación favorece el cumplimiento de la obligación subordinada.

La parte de las acciones que no sea enajenada a los accionistas, deberá ser transferida en la forma establecida en el artículo 13° de esta ley.

ARTICULO 17° Los bancos que hayan hecho uso de alguna de las opciones contenidas en este párrafo dentro del plazo señalado en el artículo 22°, podrán, posteriormente, sustituir dicha opción por cualquiera de las otras contenidas en el mismo párrafo, con autorización del Banco Central de Chile y previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

PARRAFO CUARTO

Otras Disposiciones

ARTICULO 18° La obligación subordinada se extinguirá:

a) Por el pago de la misma;

b) Una vez entregadas por el banco obligado al Banco Central de Chile, en dación en pago, la totalidad de las acciones equivalentes al número máximo a emitir del artículo 11°, o una vez que se licite y pague el total de las acciones que formen parte del programa de licitación en el caso del artículo 13°, y

c) Al término de los cuarenta años contados desde la fecha en que el banco obligado haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 1°.

Para todos los efectos legales, sólo las circunstancias definidas en este artículo constituirán el cabal cumplimiento de la obligación subordinada.

ARTICULO 19° Las pérdidas en que pueda incurrir el Banco Central de Chile, en su carácter de acreedor de la obligación subordinada, podrán ser diferidas para su absorción con los excedentes que genere en futuros ejercicios. Para estos efectos, autorízase al Banco Central de Chile para destinar los excedentes a constituir provisiones para cubrir las pérdidas que pudieren producirse por este concepto.

ARTICULO 20° El Banco Central de Chile podrá convenir con el banco obligado pagos adicionales a los que cada banco se haya obligado, siempre que no cause perjuicios económicos al Banco Central, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Los bancos podrán efectuar los pagos anticipados mediante la entrega al Banco Central de Chile de títulos negociables y exigibles, cuya calidad sea igual o superior a la de la obligación subordinada que sustituyan, siempre que éstos cumplan con los requisitos de exigibilidad, clasificación y amortización que el Banco Central determine mediante normas de general aplicación;

b) Los bancos podrán efectuar los pagos anticipados mediante recursos líquidos, los que serán objeto de una tasa de descuento, que será determinada por un estudio técnico efectuado por una consultora designada en la forma señalada en el N° 3 de la letra d) del artículo 4°, pudiendo el Banco Central rechazar tal estudio, por resolución fundada;

c) Los bancos podrán efectuar pagos anticipados mediante el rescate de las acciones prendadas a que se refiere el artículo 24°, letra b), al precio de mercado de las mismas, que se determinará conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del inciso final del artículo 11°;

d) El Banco Central, en conocimiento del monto del prepago, de la tasa de descuento que se haya determinado o del valor de mercado de las acciones, podrá rechazar los pagos anticipados que los bancos pretendan realizar por resolución fundada en que ellos le irrogan perjuicios económicos, y

e) Los aumentos o disminuciones de capital o la utilización de pasivos del banco o de la sociedad matriz en su caso, para destinarlos a los prepagos, deberán ser autorizados por las respectivas juntas de accionistas con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto de cada una de las series que resulten afectadas.

Convenida la realización de pagos adicionales, ellos se imputarán a la obligación subordinada en la forma que acuerden las partes o, en subsidio, a todas las cuotas restantes en igual monto.

ARTICULO 21° Los actos, contratos o instrumentos derivados de la aplicación de las normas de esta ley, quedarán exentos de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes.

Los pagos de la obligación subordinada que efectúen los bancos al Banco Central de Chile, serán considerados gasto para los efectos tributarios. Se considerará gasto del ejercicio solamente el excedente generado por el banco, en la parte que deba destinar al pago de dicha obligación, según lo previsto en esta ley y en los artículos 10° y 15° de la ley 18.401¹⁷, difiriéndose para el ejercicio en que efectivamente tenga lugar el pago equivalente al resto de la cuota. En los casos de cancelación de la obligación mediante la dación en pago de acciones, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que tal dación en pago se realizó. En los casos de cancelación mediante el programa de licitación de acciones, el gasto equivalente a la parte de la deuda pagada con el producido de la correspondiente licitación, será considerado en el ejercicio en que los recursos provenientes de la venta de las acciones sean enterados al Banco Central de Chile. En los casos de prepago de la obligación subordinada a que se refiere el artículo 20°, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que tal pago se realice. Cuando dicho prepago se efectúe en la forma señalada en la letra a) del artículo 20°, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que se amorticen los títulos respectivos y sólo por la cantidad efectivamente amortizada en el ejercicio correspondiente.

En los casos señalados en las letras b) y c) del artículo 18°, el saldo remitido por la aplicación de cualquiera de estas causales de extinción de la obligación subordinada no estará afecto a impuesto alguno.

Las personas que adquieran del Banco Central de Chile acciones que le fueran entregadas a éste en dación en pago, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8° y 12°, podrán acogerse a las normas establecidas en el artículo 57° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁸.

17 Véase la nota 3.

18 El decreto ley 824, de 1974, aprobó el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en su artículo 3° derogó expresamente las disposiciones de la anterior Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 5° de la ley 15.564 y del artículo 12° del decreto ley 297, de 1974, y sus

ARTICULO 22° La aplicación de las normas establecidas en este cuerpo legal constituye una opción indivisible. Los bancos que adeuden obligación su-

modificaciones posteriores. ("Diario Oficial" N° 29.041, de 31 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 56).— MODIFICACIONES: Decreto ley 910, de 1975 (Arts. 2° al 6° y 24°): Modifica el inciso 2° de la letra f) del N° 1 del artículo 20°, agrega inciso final al artículo 21°, modifica el inciso 3° del N° 6 del artículo 31° y el inciso 1° del N° 3 del artículo 34°, suprime el último inciso del N° 1 del artículo 43°, modifica el inciso final del N° 1 del artículo 54°, el inciso final de los artículos 55° y 62°, el inciso 2° del N° 3 del artículo 65° y los incisos 1° y 2° de la letra a) del artículo 84° y reemplaza la letra d) del mismo artículo, modifica el último inciso del artículo 95°, el inciso 2° del artículo 96° y el inciso 1° del artículo 97°*, modifica el N° 2 del artículo 2°, sustituye los N°s 1 y 2, modifica y agrega inciso al N° 3, reemplaza el N° 5 y agrega los nuevos N°s 10 y 11 al artículo 17°, modifica el artículo 18°, modifica el N° 11 y sustituye el N° 12 del artículo 16° transitorio. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 25).— Decreto ley 1.017, de 1975 (Arts. 2° y 12°): Agrega inciso a continuación del inciso 1° del N° 10 del artículo 16° transitorio. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 310).— Decreto ley 1.076, de 1975 (Arts. 2° y 4°): Agrega N° 4 e inciso final al artículo 39°*, y reemplaza el N° 3 del artículo 17°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 431).— Decreto ley 1.088, de 1975 (Art. 15°): Modifica el inciso 2° del N° 7 del artículo 31°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 470).— Decreto ley 1.122, de 1975 (Art. 4°): Intercala inciso 2° al N° 2 del artículo 59°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 59).— Decreto ley 1.244, de 1975 (Arts. 1° y 20°): Reemplaza el inciso final del artículo 21°, agregado por el artículo 2° del decreto ley 910, de 1975, citado, modifica el inciso 3° del N° 3, el N° 5 y el inciso 2° del N° 7 del artículo 31°, modifica la letra c) del N° 4 del artículo 39°, agregado por el decreto ley 1.076, de 1975, citado, sustituye la letra d) del N° 3 del artículo 41°, modifica el inciso 4° y agrega inciso final al N° 1 del artículo 59°, agrega inciso al artículo 88°, modifica el inciso 3° del artículo 96° y los artículos 97° y 100°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 610).— Decreto ley 1.328, de 1976 (Art. 20°): Modifica el inciso 1° del N° 3 del artículo 20°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 289).— Decreto ley 1.362, de 1976 (Arts. 1°, 2° y 9°): Agrega letra k) al N° 8 del artículo 17°, aclara el inciso 4° de la letra a) del N° 1 del artículo 20°, modifica el inciso 1° del N° 9 del artículo 31° y la letra a) del N° 1 del artículo 33°, modifica el N° 3 e intercala nuevo N° 4, pasando los actuales N°s 4 y 5 a ser 5 y 6, respectivamente, del artículo 40°, agrega inciso 3° al N° 1 del artículo 42°, modifica el inciso 1° del N° 1 del artículo 59°, el inciso 1° y los N°s 1 y 3 del artículo 69°, reemplaza los incisos 1° y 2° de la letra a) del artículo 84° por los que señala y agrega inciso final al mismo artículo, modifica el artículo 86°, reemplaza el inciso 1° del artículo 90°, modifica el N° 1 de los artículos 93° y 94°, intercala inciso 2° al artículo 95° e inciso 2° al artículo 97°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 372).— Decreto ley 1.512, de 1976 (Arts. 1° y 10°): Modifica el inciso final del N° 1 del artículo 59°, agregado por la letra g) del artículo 1° del decreto ley 1.244, de 1975, citado y sustituye el inciso 2° del artículo 97°, intercalado por el N° 15 del artículo 1° del decreto ley 1.362, de 1976, también citado*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 36).— Decreto ley 1.533, de 1976 (Arts. 2° y 4°): Modifica el inciso 2° del N° 5 del artículo 2°, el inciso 1° del N° 1, el inciso 2° del N° 8 y sustituye el inciso final del N° 25 del artículo 17°, modifica el inciso final de la letra a) del N° 1 del artículo 20°, el inciso 3° del N° 3 del artículo 31°, los N°s 3 y 4 del artículo 33°, el N° 1 del artículo 34°, los incisos 1°, 2° y 3° del N° 1, el inciso 1° del N° 2, las letras b) y c) del N° 3 y el inciso final, todos éstos del artículo 41°, modifica el artículo 51°, los incisos penúltimo y final del artículo 54°, el inciso 3° del artículo 55°, el inciso 2° del artículo 72°, el artículo 75° y los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 95°, el inciso 3° del artículo 96° y los incisos 1° y 2° del artículo 97°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 99).— Decreto ley 1.604, de 1976 (Arts. 1°, 2°, 4°, 12° y 15°): Modifica la letra h) del N° 8, el N° 13 y la parte final del N° 23 del artículo 17°, modifica el inciso 1°, la letra f) del N° 1, la letra b) del N° 2 y agrega inciso final al mismo N° 2, todo del artículo 20°, sustituye los N°s 3 y 4, elimina el inciso final del mismo artículo, suprime el inciso final del artículo 21°, agregado por el decreto ley 910, de 1974 y reemplazado por el decreto ley 1.244, de 1975, ambos citados, reemplaza el N° 1 del artículo 22°, sustituye el artículo 23°, modifica el inciso 1°, intercala inciso 2°, reemplaza el actual inciso 2° que pasa a ser 3° del artículo 30°, modifica el N° 2, reemplaza el N° 5, sustituye el inciso 2° del N° 6 y reemplaza la primera parte del inciso 3° del N° 6 del artículo 31°, modifica la letra b) del N° 2 del artículo 32° y la letra f) del N° 1 del artículo 33°, sustituye el N° 1 del artículo 34°, modifica los incisos 1° y 3°, suprime el inciso final del N° 1, modifica el inciso 2° del N° 2, reemplaza las letras b) y d) del N° 3, agrega inciso al N° 9, modifica el inciso 1° del N° 10, suprime los incisos 2° y 3°, agrega a continuación del N° 10, los N°s 11 y 12 y sustituye el inciso final por los que señala del artículo 41°, agrega inciso final al N° 1 del artículo 42°, modifica los incisos 1° y 2° del artículo 43°, los incisos 1° y final del artículo 45°, agrega inciso al artículo 47°, modifica los incisos 2° y final del artículo 50° y el artículo 52°, reem-

* Las modificaciones expresadas se refieren al artículo 1° que contiene el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta citada.

bordinada podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de 360 días contado desde la fecha de su publicación.

plaza el artículo 55°, modifica el N° 3 del artículo 56°, el artículo 57° y el N° 1 del artículo 59°, agrega inciso 2° al artículo 63°, modifica el N° 5 del artículo 65°, agrega N° 4 al artículo 69°, sustituye el inciso 2° del artículo 70°, reemplaza el inciso 2° del artículo 72°, modifica los N°s. 1, 2 y 3 y agrega N° 6 al artículo 74°, sustituye el inciso 2° de la letra a) por los nuevos que establece y reemplaza las letras b) y d) del artículo 84°, modifica el inciso 1° del artículo 88°* y sustituye el artículo 12° transitorio. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 272).— Decreto ley 1.681, de 1977 (Arts. 1° y 2°): Reemplaza encabezamiento del artículo 17°, sustituye el N° 1, modifica el inciso 1° del N° 2, reemplaza el inciso 1° del N° 6, todo ello del mismo artículo. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 38).— Decreto ley 1.754, de 1977 (Art. 8°): Sustituye el artículo 12° transitorio. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 146).— Decreto ley 1.770, de 1977 (Arts. 18° y 19°): Reemplaza los incisos 1°, 2° y 3° del N° 1 del artículo 43°, por el que indica, sustituye el inciso 8° del mismo artículo, reemplaza el inciso 1° por los que señala y modifica el inciso 2° del artículo 45°, sustituye la escala de tramos y tasas por la que indica del artículo 52° y deroga el inciso final del artículo 57°*. (Recopilación de Decretos Leyes Tomo 70, pág. 210).— Decreto ley 1.859, de 1977 (Arts. 1° y 2°): Modifica el inciso 2° del N° 5 del artículo 31°, cuyo texto fue fijado por letra b) del N° 7 del artículo 1° del decreto ley 1.604, de 1976, citado*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 117).— Decreto ley 1.874, de 1977 (Art. 12°): Modifica el inciso 2° del N° 3 del artículo 31°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 134).— Decreto ley 2.324, de 1978 (Arts. 1° y 8°): Modifica el inciso 1° del artículo 26°, el último inciso del N° 3 del artículo 34°, agrega letra h) al N° 4 del artículo 39°, modifica el N° 6 e intercala N° 11 a continuación del N° 10, pasando los actuales N°s. 11 y 12 a ser 12 y 13, respectivamente, del artículo 41° y modifica el inciso 1° del artículo 97°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 73, pág. 435).— Decreto ley 2.398, de 1978 (Arts. 3°, 4° y 33°): Elimina el inciso 2° del artículo 75° y modifica el mismo artículo, elimina el inciso 2° del artículo 95°, deroga los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 96°, reemplaza el artículo 97°* y modifica el N° 3 del artículo 2°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 73, pág. 587).— Decreto ley 2.400, de 1978 (Art. único): Sustituye el párrafo final del N° 1, intercala nuevo inciso 2°, modifica el actual inciso 2° que pasa a ser inciso 3° del N° 2, modifica el inciso 1° del N° 3, el N° 4 y agrega N° 6 al artículo 9°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 73, pág. 602).— Decreto ley 2.415, de 1978 (Art. 2°): Sustituye el inciso 1° del N° 1 del artículo 59°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 74, pág. 65).— Decreto ley 2.552, de 1979 (Art. 1°): Deroga, a contar del 31 de diciembre de 1978, el decreto ley 1.088, de 1975, citado, que modificó el inciso 2° del N° 7 del artículo 31°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 74, pág. 289).— Decreto ley 3.057, de 1979 (Arts. 4° permanente y 1° trans.): Modifica el N° 2 y agrega N° 3, antes del penúltimo inciso del artículo 59°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 76, pág. 214).— Decreto ley 3.454, de 1980 (Arts. 1° al 3°): Modifica los N°s. 5 y 6 del artículo 17°, sustituye el artículo 21°, modifica los incisos 1° y penúltimo del N° 1 del artículo 34°, la letra h) del N° 4 del artículo 39°, modifica el inciso 3° del N° 1 del artículo 42°, el inciso 2° del N° 1 del artículo 54°, el N° 2 del artículo 58°, reemplaza el inciso 2° del N° 2 del artículo 59°, modifica el inciso 1° del artículo 84° y el inciso 2° de la letra a) del mismo artículo, modifica los incisos 1° y 2° del artículo 91°, intercala nuevo N° 3 y sustituye los numerales 3 y 4 por 4 y 5, respectivamente, del artículo 93°, intercala nuevo N° 2 y reemplaza los numerales 2 y 3 por 3 y 4, respectivamente, del artículo 94°, sustituye el texto del artículo 97°*, y reemplaza el artículo 14° transitorio. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 376).— Decreto ley 3.473, de 1980 (Arts. 1° y 3°): Modifica el N° 16 del artículo 17°, el inciso 1° del artículo 31°, el inciso 1° del N° 6 del mismo artículo y el inciso 1° del N° 1 del artículo 42°, sustituye el N° 1 del artículo 43°, deroga el inciso 1° y modifica el inciso 4° del artículo 45° y sustituye el artículo 52°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 488).— Decreto ley 3.522, de 1980 (Art. 1°): Modifica el inciso 2° del N° 7 del artículo 31°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 94).— Decreto ley 3.626, de 1981 (Art. 2°): Modifica el N° 3 del artículo 17°*. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 348).— Ley 17.989, de 29 de abril de 1981 (Arts. 1° y 4°): Sustituye el N° 1 del artículo 43°, modifica el inciso 3° del artículo 45°, reemplaza el artículo 52°, modifica el N° 3 del artículo 65°*.— Ley 18.010, de 27 de junio de 1981 (Art. 29°): Modifica el inciso final del N° 25 del artículo 17°, el inciso penúltimo del N° 2 y sustituye el inciso 2° del N° 3 del artículo 20°, modifica la letra b) del N° 2 del artículo 33° y agrega artículo 41° bis*.— Ley 18.031, de 14 de septiembre de 1981 (Art. 1° permanente y Art. trans.): Agrega N° 4 al inciso 3° del artículo 59°*.— Ley 18.032, de 25 de septiembre de 1981 (Art. 7°): Deroga el artículo 9°.— Ley 18.110, de 26 de marzo de 1982 (Arts. 7° permanente y 1° trans.): Intercala incisos a continuación del 1° y modifica el inciso 2°, todo de la letra b) del N° 1 del artículo 20°, modifica el inciso 1° de la letra a) del artículo 84°. Modifica en forma transitoria: Reemplaza el N° 1 del artículo 43°, suspende aplicación del N° 1 del artículo 44°, sustituye el inciso 3° del artículo 45° y la escala de tasas contenida en el artículo 52°, suspende aplicación del N° 1 del artículo 56° y reemplaza el N° 3 del artículo 65°*.— Ley 18.134, de 19 de junio de 1982 (Art. 9°): Agrega inciso al N° 4 del artículo 31°*.— Ley 18.293, de 31 de enero de 1984 (Arts. 1°, 2° y 4° permanentes y 1° y 2° trans.): Sustituye el artículo 14°, modifica los N°s. 5 y 7, reemplaza la letra a), modifica las letras b) e i), los incisos penúl-

En caso de fusión entre instituciones financieras o de adquisición total de los activos del banco o de una parte sustancial de los mismos mediante la asun-

timo y final del N° 8 del artículo 17°, modifica los incisos 1°, 3° y final del artículo 18°, sustituye la primera parte del inciso 1°, modifica el inciso 2° de la letra f) del N° 1 y la letra f) del N° 2, todo en el artículo 20°, reemplaza el artículo 21°, modifica los incisos 1° y 4° y agrega inciso final al artículo 23°, modifica los incisos 2° y 3° del N° 3, deroga el inciso 3° del N° 6 y modifica los incisos 1° y 2° del N° 9, todo en el inciso 2° del artículo 31°, modifica las letras c) y f) del N° 1 del artículo 33°, agrega inciso final al N° 3 del artículo 34°, modifica el inciso final del artículo 39°, el N° 13 del artículo 41°, sustituye la primera parte de los artículos 42° y 43°, antes de los N°s 1, reemplaza el inciso 1° del N° 1 y sustituye el N° 2 de este último artículo, deroga el inciso 3° del artículo 45°, modifica el inciso 2° del artículo 46°, sustituye el artículo 48°, deroga el artículo 49°, modifica el inciso 3° del artículo 50°, reemplaza la escala de tasas contenida en el artículo 52°, sustituye el inciso 1° del N° 1 por los que indica, reemplaza el inciso 3° del N° 1 por los que establece y agrega nuevo inciso 3° al N° 3 del artículo 54°, sustituye la letra b) y modifica el inciso final del artículo 55°, el inciso 2° del N° 2, reemplaza la primera parte del N° 3 del inciso 1° y modifica el inciso final, todo en el artículo 56°, modifica el inciso 1° del artículo 57° e intercala artículo 57° bis, modifica el N° 1 del artículo 58°, agrega nuevo inciso 2° y modifica el anterior inciso 2° del artículo 62°, sustituye el inciso 1° del artículo 63°, modifica el inciso 1° del N° 2 del artículo 65° y el inciso 1° del artículo 72°, modifica los N°s 2, 3, 4 y 6 del artículo 74°, los artículos 78° y 79°, reemplaza la primera parte del inciso 1°, modifica los incisos 1°, 2° y 5° de la letra a), modifica la letra b) y agrega letra g), todo esto en el artículo 84°, deroga los artículos 85° y 87°, suprime los N°s 2 y 3 de los artículos 93° y 94°* y deroga, a contar del 1° de enero de 1984, el artículo 11° transitorio y establece nueva escala de tasas para los años calendarios 1984 y 1985, contenida en el N° 1 del artículo 43° y durante los años tributarios 1985 y 1986, la contenida en el artículo 52°.— Ley 18.327, de 2 agosto de 1984 (Art. 3°): Sustituye el inciso 2° de la letra d) del N° 1 del artículo 20°*.— Ley 18.382, de 28 de diciembre de 1984 (Arts. 22° y 85°): Aclara el N° 4 del artículo 31°*.— Ley 18.413, de 9 de mayo de 1985 (Art. 3°): Sustituye el artículo 44° y modifica el N° 1 y suprime el N° 2 del artículo 56°*.— Ley 18.430, de 23 de agosto de 1985 (Art. 5°): Aclara el N° 3 del artículo 31°*.— Ley 18.454, de 11 de noviembre de 1985 (Art. 3°): Agrega N° 5 al artículo 59°*.— Ley 18.489, de 4 de enero de 1986 (Arts. 1°, 2°, 3°, 9° y 13°): Modifica el inciso 1°, agrega nuevo inciso 2°, pasando el actual a ser 3°, modifica los incisos 4° y 5° que pasan a ser 5° y 6°, respectivamente y agrega inciso final, todo en el artículo 14°, agrega incisos al N° 8 del artículo 17°, sustituye el inciso 2° de la letra d) del N° 1 del artículo 20°, modifica los incisos 1°, 3°, 4° y final el artículo 21°, modifica el inciso 2° del N° 3 del artículo 31° y la letra b) del N° 2 del artículo 32°, agrega inciso final al artículo 33°, modifica el inciso final de los artículos 34° y 39°, modifica el inciso 1° del N° 1 y suprime el inciso 2° de las letras c) y d) del N° 12 del artículo 41°, reemplaza el inciso 2° del artículo 46° y lo aclara, modifica el inciso 1° del N° 1 y los incisos penúltimo y final del artículo 54°, modifica las letras a) y b) del inciso 1° y modifica el inciso 2° del artículo 55°, sustituye el inciso 1° y modifica el inciso final del artículo 56°, modifica el encabezamiento y el N° 1 del inciso 1° y agrega inciso final al artículo 57° bis, modifica el inciso 3° y agrega inciso final al artículo 62°, agrega inciso final al artículo 63°, deroga el N° 2 del artículo 65°, modifica la letra b) del artículo 68°, el inciso 2° del artículo 70° y el N° 4 del artículo 74°, modifica el artículo 79° y la letra d) del artículo 84° y agrega N° 2 al artículo 94°*; aclara el N° 10 del artículo 1° y modifica el artículo 2° de la ley 18.293, también citada.— Ley 18.591, de 3 de enero de 1987 (Arts. 69° y 110°): Modifica el inciso 5° del N° 4 del artículo 59°*.— Ley 18.634, de 5 de agosto de 1987 (Art. 34°): Agrega N° 6 al artículo 59°*.— Ley 18.682, de 31 de diciembre de 1987 (Arts. 1° y 10°): Modifica el párrafo 3° del N° 8 del artículo 17° y el inciso 1° del artículo 18°, agrega inciso final al artículo 29°, intercala inciso 4°, pasando a ser 5° el actual inciso 4° en el artículo 30°, modifica el párrafo 2° del N° 3 y deroga el inciso final del artículo 34°, agrega párrafo 3°, pasando a ser 4° el actual párrafo 3° en el N° 2 del artículo 42°, agrega párrafo final al N° 1 del artículo 54°, modifica el inciso 1° y agrega inciso 2°, pasando a ser 3° el actual inciso 2° del artículo 57°, agrega N° 4 al artículo 57° bis, modifica la primera parte y el N° 1 del artículo 58°, sustituye el N° 1, modifica el párrafo 1° del N° 2, reemplaza el párrafo 2° y modifica el párrafo final del N° 3 del inciso 3° del artículo 59°, modifica el inciso 1° de los artículos 60° y 61°, agrega inciso final al artículo 62°, modifica el artículo 63°, el N° 1 del artículo 65° y el N° 3 del artículo 69°, modifica el N° 4 y agrega inciso final al artículo 74° y modifica la letra g) del artículo 84°*.— Ley 18.717, de 28 de mayo de 1988 (Art. 10°): Modifica el N° 14 del artículo 17°*.— Ley 18.768, de 29 de diciembre de 1988 (Art. 14°): Sustituye el inciso 1° del N° 6 del artículo 59°*.— Ley 18.775, de 14 de enero de 1989 (Arts. 1° y 4°): Modifica los incisos 1° y 6° del artículo 14°, agrega artículo 14° bis, modifica el primer párrafo del artículo 20°, agrega artículo 20° bis, modifica el inciso 3°, sustituye el inciso 4° y modifica el inciso 5°, todo en el artículo 21°, modifica el párrafo 2° del N° 3 y agrega N° 11 al artículo 31°, intercala nuevo párrafo 2° pasando a ser 3° el actual 2° y así sucesivamente y modifica el actual párrafo 2°, todo en el N° 1 del artículo 54°, modifica el N° 3 del artículo 56°, agrega nuevo inciso 4°, pasando a ser 5° y 6° los actuales 4° y 5° y agrega inciso final al artículo 62°, modifica los incisos 1° y 2° del artículo 63°, modifica el N° 4 y deroga el inciso penúltimo del artículo 65°, modifica el inciso 2° del artículo 70°, el párrafo 1° del N° 4 del artículo

ción de pasivos, en que participe alguna institución que adeude obligación subordinada, que se perfeccione en el período de 540 días contado desde la

74°, el inciso 1° del artículo 78° y el artículo 79° y reemplaza la letra a) y modifica la letra g) del artículo 84°.— Ley 18.815, de 29 de julio de 1989 (Arts. 38° y 39°): Modifica el inciso final del N° 2 del artículo 20°.— Ley 18.840, de 10 de octubre de 1989 (Art. SEGUNDO, N° IV): Modifica la letra e) del N° 1 del artículo 17°.— Ley 18.897, de 9 de enero de 1990 (Arts. 1° y 2°): Agrega inciso al N° 1 del artículo 2°, modifica el inciso 1° del artículo 14° y los incisos 2° y final del artículo 14° bis, sustituye el artículo 19°, deroga el párrafo 2° del N° 3 del artículo 20°, modifica los incisos 2°, 3° y final del artículo 20° bis y el N° 1 del artículo 24°, reemplaza el epígrafe "De la base imponible" por "De la determinación de las rentas de Primera Categoría", en el Párrafo 3° del Título II, agrega inciso final al artículo 29°, modifica el inciso final del N° 3 del artículo 31°, modifica el párrafo 1° del inciso 1°, el párrafo 1° del N° 4 e intercala nuevo N° 4, pasando a ser N° 5 el actual N° 4, todo del mismo inciso 1° y deroga el inciso final del artículo 33°, agrega artículo 38° bis, modifica el N° 6 del artículo 40°, deroga los párrafos 4° y 5° del N° 1 del artículo 54°, modifica la letra b) del artículo 55° y el párrafo 1° del N° 3 del inciso 1° del artículo 56°, deroga el N° 3 del inciso 1°, modifica los incisos 2°, 3° y final del artículo 57° bis, el inciso 1° del N° 4 del artículo 74° y los artículos 79° y 82°, deroga la letra g) del inciso 1° y el inciso final del artículo 84° y el artículo 86°, sustituye el artículo 90°, deroga el artículo 92° y modifica el inciso 2° del artículo 95°*.— Ley 18.899, de 30 de diciembre de 1989 (Art. 15°): Deroga el inciso 2° del artículo 78°.— Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 4°): Modifica el artículo 36° y el N° 2 del artículo 58°.— Ley 18.985, de 28 de junio de 1990 (Art. 1°): Modifica el inciso 2° del N° 1 del artículo 2°, sustituye el artículo 14°, reemplaza el inciso 1°, modifica el inciso 4°, sustituye el inciso 9°, suprime el inciso 10°, reemplaza el inciso 11°, que pasó a ser 10° y modifica el inciso final, todo en el artículo 14° bis, sustituye el N° 7, reemplaza la letra c), modifica el inciso 1° de la letra h) y agrega inciso y modifica los incisos 4° y final del N° 8 y sustituye el N° 13, todo en el artículo 17°, reemplaza el artículo 19°, modifica el inciso 1° y sustituye las letras a) y b) del N° 1 del artículo 20°, deroga el artículo 20° bis, modifica el inciso 1°, reemplaza el inciso 4° y modifica el inciso final, todo en el artículo 21°, reemplaza denominación que señala en el Título II, Párrafo 3°, modifica el inciso 1° del artículo 30°, sustituye el inciso 2° del N° 3, modifica el inciso final de los N°s 3 y 5, agrega inciso 3° al N° 6 y reemplaza el inciso 1° del N° 7, todo en el artículo 31°, modifica el inciso 1°, suprime la letra a) del N° 1 y el N° 4, pasando el actual N° 5 a ser 4 en el artículo 33°, agrega artículo 33° bis, modifica el encabezamiento del inciso 1°, modifica el inciso 1° y agrega inciso final al N° 1, sustituye el N° 2, deroga el N° 3 y los incisos 2° y 3° del artículo 34°, agrega artículo 34° bis, reemplaza el artículo 38° bis, modifica el N° 6 del artículo 40°, agrega incisos al artículo 41°, sustituye el inciso 2° del artículo 46°, reemplaza el inciso 4° y agrega incisos finales al N° 1 del artículo 54°, modifica la letra b) del artículo 55°, sustituye el inciso 1° del N° 3 y agrega inciso final al artículo 56°, modifica los N°s 1 y 2 y agrega incisos a este último número, todo en el artículo 58°, modifica el inciso 5° y agrega incisos finales en el artículo 62°, reemplaza los incisos 1° y 2° y agrega inciso final al artículo 63°, modifica el inciso 1° del N° 4 del artículo 74°, sustituye las letras a) y b), modifica la letra e), reemplaza la letra f) y agrega inciso final, todo en el artículo 84°, agrega artículo 86° y sustituye el artículo 90°.— Ley 19.155, de 13 de agosto de 1992 (Art. 1° y Art. trans.): Agrega inciso final a la letra b) del N° 1 de la letra A) del artículo 14°, modifica el inciso 1° del artículo 21°, el inciso final del N° 1 del artículo 54°, el inciso 1° de los N°s 2 y 5 del artículo 59° y el inciso final del artículo 62°, agrega letra g) al artículo 84° y modifica el inciso 1° del artículo 91°.— Ley 19.227, de 10 de julio de 1993 (Art. 13°): Intercala inciso 3° al artículo 59°, pasando los actuales incisos 3°, 4° y 5° a ser 4°, 5° y 6°, respectivamente.— Ley 19.247, de 15 de septiembre de 1993 (Art. 1°): Modifica el artículo 12°, agrega inciso final en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14°, modifica el inciso 1° del artículo 20°, la letra a) del N° 2 del artículo 33° y el inciso 1° del artículo 33° bis, agrega párrafo 6° a continuación del artículo 41° bis, con artículos 41° A y 41° B, sustituye la escala de tasas del N° 1 del artículo 43° y la del artículo 52°, modifica el inciso 6° del N° 1 del artículo 54°, reemplaza el artículo 57° bis, modifica el inciso 1° y el inciso 2° del N° 2 del artículo 59°, modifica el N° 3 del artículo 69°, agrega inciso final al artículo 70°, modifica el inciso final del N° 4 del artículo 74° y las letras c), e) y f) y el inciso final del artículo 84°.— Ley 19.270, de 6 de diciembre de 1993 (Art. 1°): Agrega incisos al N° 4 del artículo 31°, sustituye el artículo 37° e intercala incisos 2° y 3°, pasando el actual inciso 2° a ser inciso final, en el N° 2 del artículo 59°.— Ley 19.347, de 17 de noviembre de 1994 (Art. 1°): Agrega nuevo N° 30 al artículo 17° y reemplaza el inciso 1° del artículo 53°.— Ley 19.388, de 30 de mayo de 1995 (Art. 4°): Suprime el inciso 3° y modifica el 4° de la letra a), modifica el inciso 12° de la letra b), final de las letras c) y d) y el inciso 2° de la letra f) del N° 1 del artículo 20°.— Ley 19.388, de 30 de mayo de 1995 (Art. 4°): Suprime el inciso 3° y modifica el inciso 4° de la letra a), modifica el inciso 12° de la letra b), el inciso final de la letra c) y de la letra d) y el inciso 2° de la letra f) del N° 1 del artículo 20°.— Ley 19.398, de 4 de agosto de 1995 (Art. 3° permanente y Art. transitorio): Modifica los incisos 1° y 3° del artículo 21°, el inciso 1° del artículo 31° y la letra f) del N° 1 del artículo 33° y agrega inciso final al artículo 101°.

En relación a los textos legales asociados y reglamentación de este decreto ley, complétese esta información con la nota 21 del Tomo 107 de la Recopilación de Leyes y Reglamentos.

fecha de publicación de la presente ley, el plazo del inciso anterior se extenderá por 360 días a contar de su vencimiento.

PARRAFO QUINTO

Alternativas para el pago de la Obligación Subordinada

SECCION PRIMERA: Sociedad matriz y administradora

ARTICULO 23° Los bancos que opten por alguna de las modalidades de modificación de la forma de pago de la obligación subordinada podrán acordar en la misma junta de accionistas que celebren de acuerdo al artículo 1°, lo siguiente:

- a) La formación de un nuevo banco, al que se aportará el activo y el pasivo del banco existente, llamado este último para estos efectos "banco obligado", excluida la obligación subordinada.
- b) La modificación de los estatutos del banco obligado para sustituir su objeto social el que consistirá en ser sociedad matriz del nuevo banco conforme a lo señalado en el artículo 26°.
- c) Adicionalmente la formación de una sociedad administradora, filial de la sociedad matriz conforme a lo señalado en el artículo 27°.

Antes de que se celebre la junta de accionistas, los directores del banco obligado, como organizadores del nuevo, deberán presentar el prospecto correspondiente para formar el nuevo banco, transformar el existente en sociedad matriz y, cuando proceda, formar la sociedad administradora. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se pronunciará sobre el prospecto, previo informe del Banco Central de Chile.

Si la junta aprueba estos acuerdos, se cumplirá con los trámites de inscripción, publicación y autorización para funcionar, cuando corresponda, pero sus efectos quedarán sujetos a la condición suspensiva de que se otorgue el acuerdo de modificación de la obligación subordinada en conformidad al artículo siguiente.

ARTICULO 24° El banco obligado que se transformará posteriormente en sociedad matriz acordará con el Banco Central de Chile la modificación del contrato en que constan las condiciones de pago de la obligación subordinada en la siguiente forma:

- a) El banco obligado asumirá el pago de la obligación subordinada en las cuotas y con los límites que procedan según la modalidad escogida. Para estos efectos, el monto de la obligación subordinada será el señalado en el artículo 2°.
- b) El mismo banco se obligará a constituir una garantía consistente en una prenda especial que recaerá sobre un número de acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz igual a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de excedentes que, a la fecha de adoptarse el acuerdo a que se refiere el artículo 1°, tenga el Banco Central de Chile sobre el número total de acciones de dicho banco, menos el número de acciones que a esa fecha no gozaban de preferencia sobre sus excedentes. Esta prenda especial se registrará exclusivamente por las normas contenidas en esta ley.

Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las

juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley. La prenda sobre las acciones del nuevo banco dará derecho al Banco Central de Chile para pagarse de la obligación subordinada con la percepción de los excedentes que le correspondan, o para cubrir los déficit de las respectivas cuotas con la venta de las acciones prendadas o para disponer la licitación de éstas según el caso, mientras sean de propiedad de la sociedad matriz y no se haya extinguido la obligación subordinada.

c) La obligación de la sociedad matriz de retener y entregar al Banco Central de Chile los excedentes que perciba del nuevo banco, que correspondan a las acciones de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendo mientras no se extinga la obligación subordinada, exista o no sociedad administradora.

d) La obligación de la sociedad matriz de no celebrar actos o contratos sobre las acciones afectas a prenda, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley. Esas acciones serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias.

e) La obligación de la sociedad matriz de abstenerse de acordar o llevar a efecto cualquier acto o contrato diferente de aquellos autorizados por esta ley.

El acuerdo de modificación de la obligación deberá reducirse a escritura pública y desde la fecha de dicha escritura se entenderá cumplida la condición suspensiva que señala el artículo anterior.

El perfeccionamiento del acuerdo señalado producirá, además, los siguientes efectos:

a) La sociedad matriz quedará como única obligada al pago de la obligación subordinada, siendo plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 5°.

b) A contar de la fecha de la escritura indicada, los excedentes que correspondan a los accionistas del banco obligado, convertido en sociedad matriz, se repartirán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34°.

Para todos los efectos legales que derivan del cumplimiento de la obligación subordinada por parte de la sociedad matriz, la utilidad del ejercicio del banco que le corresponda percibir en su calidad de accionista tendrá el carácter de excedente anual.

ARTICULO 25° El nuevo banco que se forme será continuador legal del banco obligado, cuyo activo ha adquirido y de cuyo pasivo se ha hecho cargo, con la sola excepción de la obligación subordinada. La transferencia de los activos y asunción de los pasivos se regirá por el artículo 135° de la Ley General de Bancos¹⁹.

El capital de este banco no requerirá enterarse en dinero efectivo y sus organizadores no estarán obligados a rendir garantía.

Los estatutos del nuevo banco deberán contener las mismas normas que las del banco obligado, sin perjuicio de las modificaciones necesarias para la aplicación de esta ley, y de las que acuerden futuras juntas de accionistas.

Los acuerdos del nuevo banco que puedan producir efectos económicos perjudiciales para las acciones prendadas al Banco Central de Chile, deberán someterse a la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que deberá requerir informe previo al Banco Central de Chile.

¹⁹ Véase la nota 7.

No se requerirá la aprobación exigida en el inciso anterior respecto de los acuerdos que formen parte de las operaciones ordinarias del giro bancario, ni de los acuerdos de aumento de capital y capitalización de utilidades del nuevo banco, rigiéndose estos últimos exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 30° y 31°.

Las opciones para suscribir aumentos de capital en dinero efectivo o mediante la emisión de acciones liberadas del nuevo banco, podrán ser ejercidas directamente por los accionistas de la sociedad matriz.

El derecho a voz y voto de las acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz o administradora, se encuentren afectas o no a la prenda en beneficio del Banco Central, corresponderá a los accionistas de la sociedad matriz, en proporción a las acciones que posean en ésta, quienes podrán ejercerlo directamente, salvo renuncia o poder otorgado a terceros para cada junta, conforme a las reglas generales.

Para los efectos del pago de los excedentes que le corresponden al Banco Central de Chile por la prenda sobre las acciones, el nuevo banco deberá retener y entregar a dicha institución directamente los respectivos excedentes.

ARTICULO 26° La sociedad matriz tendrá como objeto único y exclusivo, la inversión en las acciones del nuevo banco y las demás actividades u operaciones que se señalan en el artículo 24°.

El nombre de esta sociedad será el del banco obligado, anteponiéndole la frase "Sociedad Matriz del".

Cualquier acto o contrato que la sociedad matriz efectúe fuera de su objeto único y exclusivo será nulo absolutamente y la nulidad podrá ser solicitada según las reglas generales o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En lo demás, esta sociedad continuará regida por la Ley General de Bancos²⁰, en todo aquello que no sea incompatible con su objeto social y en ningún caso se le aplicará su Título XI. Su fiscalización exclusiva corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conforme a su Ley Orgánica²¹.

Los administradores de la sociedad matriz responderán hasta de la culpa levísima en su desempeño.

La sociedad matriz quedará disuelta por el solo ministerio de la ley una vez que se extinga la obligación subordinada. En tal caso, su directorio consigna-

20 Véase la nota 7.

21 El decreto ley 1.097, de 1975, creó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; señaló sus funciones y modificó el decreto con fuerza de ley 252, de 1960. ("Diario Oficial" N° 29.213, de 15 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.618, de 1976 (Arts. 1° y 2°): Reemplaza el artículo 2° y el inciso 2° del artículo 5°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 387).— Decreto ley 2.099, de 1978 (Art. 9°): Agrega inciso al artículo 7°, inciso a continuación del inciso 4° del artículo 12°, e incisos al artículo 15° y modifica el artículo 19°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.344, de 1980 (Art. 4°): Agrega inciso al artículo 2°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 192).— Decreto ley 3.501, de 1980 (Art. 26°): Modifica el inciso 1° del artículo 2°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 9).— Decreto ley 3.551, de 1980 (Art. 19°): Deroga el inciso 2° del artículo 5°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 212).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 6°): Modifica el artículo 2°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 291).— Ley 18.022, de 19 de agosto de 1981 (Art. 6°): Reemplaza el inciso final del artículo 15° y agrega artículo 19° bis.— Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 39°): Agrega inciso final al artículo 23°.— Ley 18.576, de 27 de noviembre de 1986 (Arts. 2° y 4°): Deroga el inciso 2° del artículo 2° y le agrega incisos, deroga los incisos 2° y 3° del artículo 7°, agrega inciso al artículo 10° y artículo 13° bis, sustituye los artículos 14° y 18°, agrega incisos al artículo 19°, reemplaza el artículo 19° bis, sustituye el artículo 21°, por artículos 21° y 21° bis, reemplaza el artículo 23°, agrega artículo 23° bis, deroga los

rá este hecho por escritura pública dentro del plazo de quince días y un extracto de ella otorgado por la Superintendencia será inscrito y publicado conforme al artículo 28° de la Ley General de Bancos²².

En caso de disolución de la sociedad matriz, las acciones del banco de que ella sea titular serán distribuidas entre sus accionistas en la forma que se resuelva según lo dispuesto en el artículo 34°.

ARTICULO 27° La sociedad administradora tendrá por objeto único y exclusivo hacerse cargo de la obligación subordinada, administrarla y pagarla. Para tal efecto, recibirá como aporte en dominio las acciones del nuevo banco que se encuentren afectas a la prenda a que se refiere el artículo 24°, letra b).

Una vez perfeccionado el aporte y la cesión del contrato de pago de la obligación subordinada, la asunción de obligaciones y la cesión a que se refiere este artículo, se extinguirá la obligación subordinada para el banco obligado o la sociedad matriz, según corresponda.

La sociedad administradora quedará sujeta a la fiscalización exclusiva de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conforme a su Ley Orgánica²³ y regirán las normas que se han señalado para la sociedad matriz, todo ello en los mismos términos del artículo anterior.

ARTICULO 28° La sociedad matriz deberá pagar anualmente al Banco Central de Chile una cuota, cuyo cálculo se efectuará conforme a aquella de las modalidades contenidas en el Párrafo Tercero por la cual opte, con las modificaciones que se indican en los incisos siguientes. En todo caso, esa cuota será el monto mayor entre la cuota anual y la cuota fija o mínima, según el caso.

Para los efectos de la aplicación de las normas de este Párrafo, se entenderá por:

a) Cuota mínima, el monto que resulte de multiplicar la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero, calculada en la forma señalada en la letra b) del artículo 4°, por la suma del capital pagado y reservas del nuevo banco, y multiplicado a su vez por el porcentaje que representan en el total de acciones de ese banco la suma del número de acciones que se encuentran prendadas al Banco Central de Chile con el número de acciones de propiedad de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada.

b) Cuota anual, el monto de los excedentes que le corresponden al número de acciones sobre las que el Banco Central de Chile mantenga la prenda a que se refiere la letra b) del artículo 24°, más los excedentes que corresponden a las acciones de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada.

c) Cuota fija, el monto anual que en conformidad al artículo 10°, se haya obligado a pagar anualmente la sociedad matriz.

artículos 24°, 25°, 26° y 27° y artículos transitorios.— Ley 18.707, de 19 de mayo de 1988 (Arts. 2° y trans.): Agrega inciso final al artículo 2° y modifica el inciso 2° del artículo 8°.— Ley 18.818, de 1° de agosto de 1989 (Art. 2°): Sustituye el inciso 2° del artículo 2°, modifica el inciso 2°, deroga el 3° y modifica los incisos 4°, 5°, 6° y final del artículo 15°, reemplaza el artículo 17°, modifica el inciso 1°, el N° 2 del mismo inciso y la letra f) del inciso 2° del artículo 19° bis, modifica el inciso 2° del artículo 21° y el inciso 1° del artículo 23° y sustituye el inciso 3° de este último artículo.— Ley 18.840, de 10 de octubre de 1989 (Art. SEGUNDO, N° II): Modifica el artículo 10° y modifica el inciso 1° y suprime el inciso 4° del artículo 13° bis.

22 Véase la nota 7.

23 Véase la nota 21.

Las normas contenidas en el Párrafo Tercero se aplicarán con las modificaciones que se señalan a continuación:

a) En el caso que la sociedad matriz se sujete a la modalidad contenida en el artículo 10°, los déficit generados en la cuenta de excedentes para déficit futuros serán cubiertos con los fondos provenientes de la venta de las acciones del nuevo banco de su propiedad y que se encuentran afectas a la prenda especial señalada en la letra b) del artículo 24°. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el Directorio de la sociedad matriz dispondrá la venta de las acciones conforme al procedimiento señalado en el artículo 30°, en la cantidad necesaria según el precio de mercado de las mismas, determinado por el Banco Central de Chile conforme a las normas señaladas en el inciso final del artículo 11°.

b) En el caso de los bancos que se hayan acogido a las normas del artículo 13°, el programa de enajenación de acciones deberá ser acordado entre la sociedad matriz y el Banco Central de Chile y se aplicará exclusivamente a las acciones del nuevo banco que son de propiedad de la sociedad matriz y que se encuentran afectas a la prenda establecida en la letra b) del artículo 24°.

ARTICULO 29° La enajenación de las acciones prendadas para cubrir los déficit de acuerdo al artículo 10° o para licitarlas conforme al artículo 13°, se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34°.

ARTICULO 30° La junta de accionistas del nuevo banco podrá acordar aumentos de capital mediante la emisión de acciones de pago, las que tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad, conforme a las reglas generales. Estos aumentos de capital se regirán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos²⁴, con las siguientes modificaciones en lo que respecta al ejercicio de los derechos de suscripción por parte de la sociedad matriz:

a) Las opciones de suscripción que correspondan a la sociedad matriz en virtud de las acciones del nuevo banco de su propiedad no afectas a prenda, serán repartidas a los accionistas de aquella sociedad en la forma que corresponda según lo dispuesto en el artículo 34°.

b) Las opciones de suscripción que correspondan a las acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz y que se encuentran prendadas al Banco Central de Chile, serán enajenadas por ella.

Estas opciones de suscripción deberán ser enajenadas en un período especial de oferta preferente, que se iniciará una vez transcurridos 15 días desde que haya finalizado el período de oferta preferente a los accionistas señalados en la letra a). Esta oferta preferente especial se hará a los accionistas en la forma que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34° y por un plazo de 30 días.

Las opciones de suscripción serán enajenadas a precio de mercado, fijado por el Banco Central de Chile sobre la base de los precios resultantes en el primer período de oferta preferente. Las opciones no adquiridas por los accionistas dentro de la segunda oferta preferente, podrán ser ofrecidas a terceros en condiciones y precios diferentes a los de la oferta preferente, siempre que estas ofertas se hagan en bolsas de valores.

24 Véase la nota 7.

En todo caso, las opciones de suscripción del aumento de capital deberán ser enajenadas dentro del plazo de seis meses desde que hubiere concluido la oferta preferente.

c) El producto de la venta de las opciones de suscripción enajenadas por la sociedad matriz, será entregado al Banco Central de Chile y se imputará por éste al pago de la obligación subordinada.

ARTICULO 31° La junta de accionistas del nuevo banco podrá acordar la capitalización de utilidades y la emisión de acciones liberadas. Las acciones que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital social.

Estos aumentos de capital se registrarán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos²⁵, con las siguientes modificaciones en lo que respecta al ejercicio de los derechos de suscripción por parte de la sociedad matriz:

a) Las acciones liberadas de pago que correspondan a la sociedad matriz en virtud de la capitalización de los excedentes de las acciones del nuevo banco de su propiedad y que no están afectas a la prenda en beneficio del Banco Central de Chile, se distribuirán a los accionistas de aquélla en la forma que se determine en el artículo 34°.

b) Los excedentes que correspondan al Banco Central de Chile por las acciones que se mantengan en prenda y por los excedentes de las acciones que no gozan de preferencia, podrán ser capitalizados en el nuevo banco conforme a las reglas generales. El Banco Central de Chile, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la respectiva junta de accionistas del nuevo banco, podrá optar porque los excedentes le sean pagados en dinero efectivo. Para estos efectos, el acuerdo de la junta de accionistas que decida la capitalización de las utilidades en el nuevo banco siempre deberá contemplar la opción para que la parte de los excedentes que correspondan al Banco Central de Chile sea capitalizada o distribuida en dinero efectivo.

c) En caso que el Banco Central de Chile opte por capitalizar sus excedentes, las acciones liberadas de pago representativas de los mismos serán entregadas a la sociedad matriz para que ésta las enajene y entregue el producto de la venta al Banco Central de Chile. La enajenación de las acciones liberadas de pago se sujetará a las normas establecidas en el artículo 29°.

En este caso el Banco Central podrá instruir a la sociedad matriz para que la enajenación de las acciones se haga en un plazo no mayor de un año cuando tengan presencia bursátil y de dos años cuando no la tengan.

d) El producto de la venta de las acciones liberadas será entregado por la sociedad matriz al Banco Central de Chile y se imputará por éste al pago de la cuota de la obligación subordinada del ejercicio. Si dicho monto no alcanzare para pagar la cuota, el déficit se cubrirá en la forma señalada en el artículo 28°.

ARTICULO 32° El banco obligado que, como resultado de la presunción establecida en el artículo 3°, deba enterar la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, podrá acogerse a las normas contenidas en este Párrafo en las condiciones señaladas en este artículo.

Para estos efectos, ese mismo banco deberá comprometerse a pagar la obligación subordinada conforme a las normas contenidas en los artículos 10°,

25 Véase la nota 7.

11° y 12° del Párrafo Tercero, en un número de cuotas fijas equivalente al que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad única a que se refiere el artículo 3°.

ARTICULO 33° Las disposiciones de esta ley que sean aplicables al banco que haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 1°, regirán igualmente para la sociedad matriz o administradora que haya asumido la obligación subordinada correspondiente, en todo lo que no sea incompatible con los artículos 23° y siguientes.

SECCION SEGUNDA: Acuerdos de accionistas

ARTICULO 34° El Directorio de un banco que convoque a la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1°, podrá proponer a dicha asamblea una reestructuración de las preferencias de que gocen determinadas acciones del banco. Para tales efectos, las preferencias podrán subsistir por el tiempo que se determine más allá de la fecha de pago de la obligación subordinada. También podrán hacer propuestas accionistas que representen a lo menos un 1% de las acciones del banco o un mínimo de 100 accionistas, siempre que las hayan presentado al Directorio con a lo menos 10 días de anticipación a la celebración de dicha junta.

La proposición del Directorio podrá consistir en la mantención, creación, prórroga, disminución, aumento o cualquiera otra modificación de las preferencias a que se refiere el artículo 10° de la ley 18.401^{25a}. Podrá, además, contemplar la emisión de acciones liberadas, el canje de acciones o cualquiera otra forma de redistribución relativa a la participación accionaria y derecho a los excedentes o utilidades de las acciones existentes.

La junta de accionistas indicada al aprobar la propuesta del Directorio o la presentada por los accionistas, deberá asimismo pronunciarse cuando corresponda según las opciones de pago de la obligación subordinada que establece esta ley sobre la forma de realizar las ofertas a los accionistas de las acciones emitidas para cubrir déficit y de las acciones licitadas, de acuerdo con el artículo 8° letra a), artículo 12° inciso 1° letra a) y artículo 13° inciso 7°; sobre el número de acciones a emitir para cubrir déficit o para cumplir con el programa de licitación, de acuerdo al artículo 7° inciso 5°, artículo 11° inciso 6°, artículo 13° inciso 3°; sobre la forma de distribuir excedentes a las acciones emitidas para cubrir déficit o para su venta en el programa de licitación, de acuerdo al artículo 11° inciso 7°, artículo 13° inciso 4°, y a los accionistas de la sociedad matriz según el artículo 24°, inciso 3°, letra b); y en lo referente al banco cuando restaren acciones no enajenadas del máximo a emitir al momento de extinguirse la obligación subordinada, o con relación a la sociedad matriz respecto de la distribución de acciones al momento de la disolución de ésta. También deberá pronunciarse, en su caso, respecto de la sociedad matriz, en cuanto la oferta a sus accionistas de las acciones prendadas que se enajenen, de las opciones de suscripción que corresponden a sus acciones no afectas a prenda, de la oferta preferente especial de las opciones de suscripción que le corresponden por las acciones prendadas, y de la forma de distribución de las acciones liberadas por capitalización de excedentes de sus acciones que no estén

25a Véase la nota 3.

afectas a prenda, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26°, 29°, 30° letra b) inciso 2°, y 31° letra a).

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá pronunciarse sobre los acuerdos de la junta de accionistas en conformidad al artículo 37°.

ARTICULO 35°. Para que el banco pueda acogerse a alguna de las modalidades de pago que establece esta ley en la Junta Extraordinaria de Accionistas de que trata el artículo 1°, ésta deberá pronunciarse en la forma dispuesta y sobre las materias indicadas en el artículo 34° precedente.

ARTICULO 36°. El acuerdo para acogerse a algunas de las opciones señaladas en esta ley, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1°, deberá ser adoptado en la Junta Extraordinaria de Accionistas con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Los acuerdos de la Junta en las materias indicadas en el artículo 34° y que no afecten los derechos económicos de las diferentes series de acciones, requerirán del voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Los acuerdos de la Junta que afecten los derechos económicos de cualquiera de las series de acciones, requerirán para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto de la serie afectada.

ARTICULO 37°. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para aprobar el acuerdo adoptado por la junta de accionistas en conformidad al artículo 34°, deberá velar por que el número máximo de acciones a emitir, la distribución de los excedentes, las ofertas de opciones o acciones a los accionistas y demás materias, condiciones y modalidades del acuerdo, no afecten los derechos del Banco Central de Chile, ni el número, preferencias, características y otros derechos de las acciones que deban emitirse en conformidad a esta ley para que el producido de su enajenación se abone al pago de la obligación subordinada. Con este objeto, deberá solicitar informe al Banco Central de Chile.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82° de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 21 de julio de 1995.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.— Eduardo Aninat U., Ministro de Hacienda.

*

LEY N° 19.397

Establece permisos de ocupación transitoria a petitionarios de concesiones de acuicultura que indica

(Publicada en el “Diario Oficial” N° 35.261, de 5 de septiembre de 1995)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente